

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLIVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2023 00001 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° .002

Bolívar (C), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho la demanda Ejecutiva Laboral, remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN – CAUCA, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.607.537 y Tarjeta Profesional No 263927 del C.S.J, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARAMILLOS DE SAN SEBASTIAN -CAUCA** identificada con NIT 817002632, para que previas las formalidades legales se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de aportes pensionales obligatorias dejados de pagar por el demandado; debiendo en consecuencia esta autoridad judicial, en el presente estadio procesal, decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordantes del C.G. del P. y Decreto 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Laboral para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1. Debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. numeral 1 y artículo 82 del C.G.P. numeral 1, en cuanto a la designación del juez a quien se dirija.
2. Conforme al numeral 6° artículo 25 del C.P.L. y numeral 4° Artículo 82 del C.G. del P. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo tanto la obligación de cada uno de los cotizantes debe discriminarse por capital e intereses correspondientes tal como lo consagran las referidas normas.

En efecto se expresa que el artículo 28 *Ibidem*, establece: “DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En igual sentido el artículo 90 del Código General del Proceso, menciona: “El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no cumpla con los requisitos formales...”

RADICACIÓN
ASUNTO
DEMANDANTE
DEMANDADO

191003189001 -2023- 00001 - 00
EJECUTIVO LABORAL
PORVENIR S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARAMILLOS CON SEDE EN SAN SEBASTIAN-CAUCA

Por tanto, se debe subsanar la demanda dentro del término concedido, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la misma

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

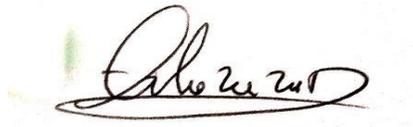
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.607.537 y Tarjeta Profesional No 263927 del C.S.J.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por anotación en estado, la cual se fijará virtualmente con inserción de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No.01**

Hoy: 23 **de ENERO DE 2023**

El Secretario,


JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS